

Concejo Deliberante Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"

Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

COMUNICACIÓN Nº 08/2021

VISTO:

Las facultades conferidas por la Carta Orgánica Municipal. Las previsiones de los artículos 42, 89 lnc. 32, y artículo 100 del mismo plexo normativo.

CONSIDERANDO:

Que la Carta Orgánica Municipal en su artículo 42° reza: "El Municipio reconoce a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes como sujetos de derecho y asegura su protección integral. Garantiza los derechos fundamentales a la vida, la libertad, la identidad, la dignidad, la educación, la salud, la cultura, el esparcimiento, su no discriminación, el respeto a su privacidad e intimidad, de donformidad con lo establecido por la Constitución de la Nación, de la Provincia y los Tratados Internacionales de rango constitucional...".

Que la Constitución Provincial de Tierra del Fuego AIAS reza en su artículo 18 "...Los niños tienen derecho a la protección y formación integral por cuenta y cargo de su familia; merecen trato especial y respeto a su identidad, previniendo y penando el Estado cualquier forma de mortificación o explotación que sufrieren...".

Que la Ley Provincial N° 521 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y sus familias, en su artículo 5° reza: "El interés superior del niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes.

Para determinarlo en una situación concreta se debe apreciar:

- a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes.
- b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
- c) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña o adolescente y las exigencias del bien común.
- d)\la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña o adolescente y los derechos de las demás personas.
- ∕e) la condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.
- En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".

Que el artículo 12 reza: "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad corporal. Este derecho comprende la integridad física, psíquica y moral.

Que asimismo el artículo 21 establece: "Se entiende el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, como la conservación de su nacionalidad, derecho a un nombre y apellido, con las leyes que reglamentan tales derechos, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de sus padres de origen y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la Ley".

Que el artículo 30 indica que: "...El Estado provincial garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes, en cualquier procedimiento administrativo o judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, derechos o garantías, los principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado argentino, la Constitución de la Provincia y en especial:

a) A ser escuchado en cualquier etapa del procedimiento y que su opinión sea considerada al momento de tomar decisiones..."

Que la Ley Nacional N° 26061 en su Artículo 9° habla sobre el respeto a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes y reconoce a los mismos como sujetos de derecho: "...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas



Concejo Deliberante Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"

Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral...". Que a su vez la ley protege el derecho a la dignidad de niños, niñas y adolescentes, indicando en su artículo 22 que: "...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar".

Que el artículo 24 hace referencia al derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a opinar y expresarse: "...Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a: a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo".

Que la Constitución Argentina adhiere a tratados internacionales como la Convención de los Derechos del Niño elaborada por UNICEF en 1989.

Que la Convención de los derechos del niño en su artículo 8 manifiesta el derecho a la identidad y a la preservación de la misma. El artículo reza: "... Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas..."

Que para las personas, conservar el apellido de su abusador no hace más que seguir vulnerando sus derechos, revictimizándolo al hacerlo recordar y revivir los momentos más dolorosos de su vida.

Que en muchos casos es necesaria la supresión de apellido para resguardar la identidad de las víctimas, ya que al llevar el mismo apellido que el victimario, cada vez que este sea nombrado se lo vinculará inexorablemente con la víctima.

Que existen fallos judiciales que permitieron la supresión de apellido en caso de abuso sexual a puños/as, por parte de alguno de sus progenitores.

Que asimismo abarca también, a todas aquellas personas mayores de edad que hayan sido víctimas de delitos contra la integridad sexual, por algunos de sus progenitores o ascendientes, aunque la filiación haya sido por adopción o por reconocimiento.

Que el hecho de volver a pasar por un proceso judicial para suprimir el apellido puede generar en la víctima daños en cuanto a lo moral, la dignidad, o en el aspecto psíquico y psicológico.

Que es necesario que la supresión de apellido sea un trámite meramente administrativo que se realice de forma sencilla en el Registro Civil de cada jurisdicción, con el fin de acelerar los procesos y poder sacar lo antes posible a la víctima del círculo de violencia.

Que ya existen mecanismos que permiten el cambio de nombre para algunos casos como, cambio de género, desaparición forzada o apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

Que este Cuerpo Legislativo tiene amplias facultades para el dictado de la presente normativa.

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE EMITE LA SIGUIENTE

COMUNICACIÓN:

Artículo 1°.- COMUNICAR a los Senadores y Senadoras Nacionales y Diputados y Diputadas Nacionales por la Provincia de Tierra del Fuego AIAS, en los términos del artículo 89, Inciso 32 de

DR. RAÚL H. VON DER THUSEN
Presidente
Conceio Deliberante P.C.

19 January



Concejo Deliberante Municipio de Río Grande

"Capital Nacional de la Vigilia por la gloriosa Gesta de Malvinas"

Provincia de tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

la Carta Orgánica Municipal, para que en función de sus competencias articulen los medios necesarios a fin de impulsar un debate y la modificación del artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 2°.- SOLICITAR a ambas Cámaras del Congreso de la Nación Argentina, la modificación del Artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 69.- Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) El seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad.
- b) La raigambre cultural, étnica o religiosa.
- c) La afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género, el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad, o en caso de haber sido víctimas de delitos contra la integridad sexual que tengan sentencia firme, de parte de alguno de los progenitores o ascendientes, aunque la filiación haya sido por adopción o reconocimiento."

Artículo 3°.- PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRAR. CUMPLIDO ARCHÍVAR.

APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2021

Mv/ST

DR. RAÚL H. VON DER THUSE! Presidente